JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1757/2012

ACTOR: EFRÉN VÁZQUEZ

ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Efrén Vázquez Esquivel, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el veintinueve de mayo del año en curso, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión OGTAI-REV-83/12.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y las constancias de autos se advierten los siguientes:

- I. Solicitud de información. El dos de febrero de dos mil doce, Efrén Vázquez Esquivel presentó solicitud de información mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (INFOMEX-IFE), a fin de requerir lo siguiente:
 - a. El nombre completo de la persona que fue designada como consejero titular del 10 Consejo Distrital en Nuevo León, respecto del cual el actor fue designado como suplente.
 - b. Copia simple del baremo¹ que sirvió de fundamento para la asignación de cargos a consejeros distritales titulares y suplentes.
 - c. Copia simple de todo el proceso de selección de aspirantes a consejeros distritales debidamente documentado, con sus respectivas grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas de lo realizado por el Consejo Local en el Estado de Nuevo León.
 - d. Copia simple del número de aspirantes al cargo de consejeros distritales con su respectiva información curricular.
 - e. Copia simple de la metodología para la elección de los consejeros distritales.
 - f. Información si existió algún tipo de envío al correo electrónico del actor de la dirección miguel.marquez@ife.org.mx en el cual se le comunicó la

¹ Cuadro gradual establecido convencionalmente para evaluar los méritos personales, la solvencia de empresas, etc., o los daños derivados de accidentes o enfermedades (Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española)

designación de consejero suplente del 10 Consejo Distrital y se le invitó a la sesión de instalación.

Asimismo, el actor manifestó su negativa de aceptar el cargo de suplente por considerar que contaba con el perfil y capacidad para ocupar el cargo de titular.

A tal solicitud se le otorgó el registro de solicitud de información UE/12/00547.

- II. Respuesta a la solicitud. El siete siguiente, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, a través del sistema INFOMEX-IFE, respondió la solicitud en los siguientes términos:
 - a. Se le hizo una relatoría de las actividades realizadas por el consejo local para la designación de los consejeros distritales y se le informó que en total se recibieron 392 solicitudes.
 - b. Se le informó que la consejera electoral propietaria designada fue Gabriela Salazar Gonzalez. Respecto a su currículum vitae le comunicó que se trataba de información confidencial, por lo que no podía ser entregada sin consentimiento de dicha persona. Lo mismo consideró respecto del resto de los participantes.
 - c. Se puso a su disposición copia simple de la siguiente documentación:
 - Convocatoria del veinticinco de octubre de dos mil once emitida por el consejo local y las juntas distritales para la designación de los consejeros distritales.
 - Acuerdo A03/NL/CL/25-10-11 de veinticinco de octubre de dos mil once, en el cual se establece el

- procedimiento para integrar las propuestas de los ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los consejos distritales en Nuevo León.
- Acuerdo A05/NL/CL/06-12-11 de seis de diciembre de de dos mil once, por el cual se realizó la designación de los consejeros distritales.
- Formato para conformar la relación de ciudadanos inscritos para ser designados consejeros electorales.
- Cronograma de etapas del procedimiento
- Actas de las sesiones extraordinarias de veinticinco de octubre y seis de diciembre de dos mil once.
- d. Asimismo, se le informó que la cuenta de correo referida pertenece a Miguel Márquez Ordaz, quien es Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral en Nuevo León.
- III. Alcance a la respuesta. El veintidós de febrero la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación recibió de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León un alcance a su respuesta en la cual declaró como inexistente el baremo, así como las grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas solicitadas por el actor y como confidencial la información curricular de los aspirantes.
- IV. Resolución del Comité de Información. El trece de marzo el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución Cl235/2012, en la cual puso a disposición del actor la información pública proporcionada por la Junta Local antes citada, confirmó la clasificación de confidencialidad de los

currículos de los aspirantes, así como la inexistencia del baremo, grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas solicitadas y revocó la clasificación de confidencialidad del currículo de la consejera distrital Gabriela Salazar Gonzalez, por lo que le ordenó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León que fundara y motivara nuevamente la clasificación de confidencialidad del referido currículum vitae, conforme a los lineamientos establecidos en la resolución y remitiera la versión pública del mismo.

- V. Cumplimiento por la Junta Local Ejecutiva. El catorce de marzo, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León remitió la versión pública del currículum vitae de Gabriela Salazar González.
- VI. Nueva resolución del Comité de Información. El dieciséis de marzo, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución Cl254/2012, por la cual aprobó la versión pública del currículum referido y lo puso a disposición del ahora actor.
- VII. Notificación de las resoluciones En la misma fecha, la Unidad de Enlace, a través del sistema INFOMEX-IFE, por correo electrónico y mediante oficio UE/JDC/0251/12, remitido por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, notificó al ahora actor las resoluciones CI235/2012 y CI254/2012.
- VIII. Recurso de revisión. Inconforme, el 19 de marzo de 2012, a través del sistema INFOMEX-IFE, el ahora actor interpuso recurso de revisión en contra de las resoluciones referidas en el punto anterior, el cual se registró como OGTAI-REV-83/12.

SEGUNDO. Resolución reclamada. El veintinueve de mayo el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral resolvió el citado recurso de revisión, en el sentido de declararlo parcialmente fundado, confirmar las resoluciones reclamadas y ordenar a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León entregar al solicitante versiones publicas de los currículum vitae de las personas que fueron designadas como consejeros distritales y que ocupaban el cargo.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil doce ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, Efrén Vázquez Esquivel promovió el presente juicio.

El diecinueve de junio se recibió en esta Sala Superior la demanda original del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad responsable estimó necesaria para la solución del asunto.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien en su oportunidad radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral. Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL **TRIBUNAL** ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE POLÍTICO-LOS **DERECHOS** ELECTORALES DEL CIUDADANO.2

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que la demanda se presentó de forma extemporánea, en razón de que

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 487 a 489.

la resolución dictada en el recurso de revisión OGTAI-REV-83/12 se ordenó notificar al hoy actor mediante la vía que eligió al interponer el recurso, esto es, mediante correo electrónico.

En este sentido, el cuatro de junio del año en curso, la resolución reclamada fue notificada al actor vía correo electrónico a la dirección <u>efren23@hotmail.com</u> a través de la unidad de enlace INFOMEX-IFE. Por tanto, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio, corrió del cinco al ocho de junio.

Así, si el medio de impugnación se presentó el doce de junio de dos mil doce en la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, la responsable considera que se rebasó el término legal para su interposición, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el actor afirma que la resolución reclamada no le ha sido notificada ni en su domicilio ni mediante correo electrónico en la dirección señalada al interponer el recurso (lo6sa.derecho@gmail.com)

Esta Sala Superior considera que la referida causal de improcedencia es **infundada** pues la notificación hecha por la responsable no se hizo en la dirección de correo electrónico señalada por el promovente del recurso, como se demuestra a continuación.

El diecinueve de marzo de dos mil doce, Efrén Vázquez Esquivel interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral identificadas con las claves Cl235/2012 y Cl254/2012, ingresado por medio de la unidad de enlace INFOMEX del Instituto Federal Electoral.

A fojas 65 y 66 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, obra el reporte de la interposición del recurso de revisión obtenido del sistema INFOMEX-IFE, generado el veintidós de marzo de dos mil doce, por la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral. En dicho documento se advierte que el actor señaló como medio para que se le entregara la notificación o en su caso, la información, por correo electrónico y en el apartado relativo a los datos para el envío de la información precisó la dirección de correo electrónico lo6sa.derecho@gmail.com.

No obstante lo anterior, tal como se advierte de la impresión del correo electrónico de notificación enviado de la dirección rodrigo.cortez@ife.org.mx, con el fin de comunicar al actor la resolución impugnada, tal notificación fue enviada la dirección efren23@hotmail.com.

De tal forma, se concluye que la notificación hecha por la responsable no reúne las formalidades esenciales para considerarla válida, toda vez que se realizó en un correo electrónico distinto al designado por el actor para tal fin.

Por tanto, en el caso no es posible que se genere la presunción legal que se otorga a las notificaciones válidamente realizadas, en el sentido de que constituyen actuaciones idóneas para que el notificado conozca la resolución de que se trate, de forma tal que el plazo de impugnación inicia a partir de su realización.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la dirección de correo electrónico efren23@hotmail.com fue señalado por el actor tanto en la solicitud de información, como en la interposición del recurso de revisión.

En efecto, como se advierte del reporte de la solicitud de información obtenido del sistema INFOMEX-IFE, generado el tres de marzo de dos mil doce, por la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral (fojas 7 y 8 del cuaderno accesorio único), el actor señaló tanto en los datos del solicitante como en los datos para el envío de la información, como dirección de correo electrónico efren23@hotmail.com. Asimismo, en el reporte de la interposición del recurso de revisión, al cual ya se hizo referencia, en el apartado de datos personales, el actor igualmente señaló la misma dirección de correo electrónico.

Sin embargo, como ya se dijo, en el apartado específico de notificación, precisó como dirección de correo electrónico lo6sa.derecho@gmail.com. Esto es, el entonces recurrente emitió una manifestación de voluntad expresa en el sentido de que en esta dirección deseaba que se le notificara la resolución recurrida, la cual dejó sin efecto jurídico los señalamientos anteriores de diversas direcciones de correo electrónico.

Por tanto, no cabe suponer, como lo hace el órgano responsable, que deba hacerse uso del señalado originalmente como un medio de notificación válido, cuando se hizo una notoria diferencia al proporcionar una nueva cuenta de correo electrónico.

En este sentido, la autoridad responsable tenía la obligación de de realizar la notificación en la dirección de correo electrónico lo6sa.derecho@gmail.com, y no en una diversa, pues esta era la que el actor tenía la carga procesal de verificar para tomar conocimiento de la emisión de la resolución impugnada.

No obsta para lo anterior, que la dirección de correo electrónico en la cual se hizo la notificación sí perteneciera al actor o que en la misma se le hubiera notificado el resultado de la solicitud de información, pues como ya se dijo la misma quedó sin efectos jurídicos en virtud de la sustitución hecha al interponer el recurso de revisión, por lo que no tenía la carga de revisarla.

Ahora bien, en el caso, en autos no existe constancia de una notificación válida hecha al actor; razón por la cual debe tenerse como fecha en que se tuvo conocimiento del actor impugnado el día en que se presentó la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León; esto es, el doce de junio pasado.³

Al no encontrarse relacionada de manera directa con un proceso electoral, pues el actor pretende defender su derecho de acceso a la información, razón por la cual no se justifica que todos los días y horas sean contados como hábiles.

En este sentido, si en el caso debe tomarse como fecha del acto reclamado el doce de junio, el plazo de cuatro días referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

11

³ Cfr. Tesis de Jurisprudencia 8/2001: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,* publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Impugnación en Materia Electoral, comprendió del trece al dieciocho de junio del presente año, pues no deben incluirse en él los días dieciséis y diecisiete por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por ende, si la demanda fue recibida el catorce de junio en la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, es claro que se hizo dentro del plazo legal y, por ende, oportunamente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- **I. Oportunidad.** Como ya quedó precisado al analizar la causal de improcedencia, la demanda fue presentada oportunamente.
- II. Forma. El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
- **III.** Legitimación. El juicio es promovido por el Efrén Vázquez Esquivel, por su propio derecho, la cual estima que la resolución viola uno de sus derechos político-electorales, lo cual es suficiente para tener por cumplido ese requisito.

IV. Interés jurídico. En la especie se satisface este requisito, ya que el actor impugna la resolución por virtud de la cual se confirmó la determinación de no otorgarle la información relativa a los currículum vitae de los participantes de los procesos de selección de consejeros distritales en el Estado de Nuevo León por tratarse de información confidencial y declaró inexistente parte de la información solicitada, lo cual en concepto del actor vulnera su derecho de acceso a la información pública⁴, derecho fundamental cuyo ejercicio se traduce en la violación a político-electorales los derechos garantizados por la constitución.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación electoral federal en materia de transparencia y acceso a la información, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

CUARTO. Precisión de litis. Como resultado de la emisión de la resolución reclamada, se confirmaron las siguientes determinaciones, respecto a la solicitud de información originalmente promovida por el actor:

 a) Se confirmó la clasificación de confidencialidad de los currículum vitae de los aspirantes a consejeros distritales en el Estado de Nuevo León que no fueron designados como tales, toda vez que tal información fue entregada

Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁴ Cfr. Tesis XXXVIII/2005, *DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE*, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487, y Jurisprudencia 36/2002, *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.* Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

por dichos particulares con tal carácter, en términos de los artículos 18, fracción I, y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) Se confirmó la inexistencia del baremo, grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas de lo realizado por el Consejo Local en el Estado de Nuevo León que sirvieron de fundamento para la asignación de cargos a consejeros distritales titulares y suplentes.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar si tales consideraciones son legales, a la luz de los agravios expresados por el actor.

Para impugnar la conclusión precisada en el inciso a), el actor expresa los siguientes agravios:

- 1. Si bien es cierto que el derecho fundamental de acceso a la información no es absoluto, la restricción impuesta por la autoridad responsable es desproporcionada, pues no se ajusta al principio de necesidad, si se tiene en cuenta que existe una medida alternativa que restringe en menor medida ese derecho, consistente en la supresión de los datos personales de los currículum vitae solicitados y únicamente se entregue lo relativo a su información profesional
- 2. El actor considera que la entrega de dichos datos no tiene como consecuencia que se anule el derecho fundamental a la privacidad o protección de datos personales, pues es resultado de una ponderación del mismo con el de acceso a la información, al entregar únicamente la información

- relativa a la formación profesional de los aspirantes, pero prescindiendo de los datos sensibles.
- 3. No existe ningún criterio jurisprudencial ni razonable que sirva de sustento para clasificar los currículum vitae como información confidencial.

Respecto a la declaración de inexistencia descrita en el inciso b), se aducen los conceptos de inconformidad siguientes:

- 1. El criterio de información inexistente no resulta aplicable toda vez que Consejo Local del Instituto Federal Electoral se encontraba obligado a motivar, justificar y razonar los criterios conforme a los cuales se designaron a los consejeros distritales, pues de lo contrario tal acto se traduce en una decisión arbitraria.
- Por tanto, el actor concluye que necesariamente deben existir documentos en los cuales conste la calificación asignada a cada uno de los aspirantes para estar en condiciones de designarlos.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados son infundados e inoperantes, como se demuestra a continuación.

El derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental previsto el artículo 6º, primer párrafo y segundo fracción I, constitucional se rige por el principio de máxima publicidad, conforme al cual debe otorgarse cualquier información en posesión de de autoridades, entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales, a menos de que se actualicen los supuestos de excepción regulados en la legislación secundaria, sustentados en razones de interés público que únicamente motivarán reservas de carácter temporal.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 6º, segundo párrafo, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a la información relativa a vida privada, y cuando estén en poder de algún órgano de gobierno sólo excepcionalmente podrán hacerse públicos.

La interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales antes citados permite concluir que la información en poder de cualquiera de los órganos del Estado Mexicano es pública, por lo que cualquier ciudadano tiene el derecho a que se le entregue, y excepcionalmente podrá reservarse el acceso por razones de interés público. En cambio, cuando se trata de información relacionada con datos personales y de la vida privada de los particulares, por regla general es reservada y sólo excepcionalmente puede hacerse pública.

Lo anterior, toda vez que la información gubernamental se genera con motivo de la actividad de los organismos del Estado mexicano cuya actuación, conforme al artículo 134 de la Constitución se rige por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, al constituir una actividad delegada que los órganos estatales realizan a nombre del pueblo, quien es el titular originario de la soberanía nacional. Por esta razón es que el régimen constitucional garantiza al ciudadano el acceso a la información gubernamental, que se establece como un medio eficaz para controlar a los gobernantes.

En cambio, los datos personales y la información sobre la vida privada pertenecen a la esfera personal del individuo, que se encuentra salvaguardado por la constitución al establecer el derecho a la intimidad como un derecho fundamental, en la cual únicamente por excepción puede incidir la actividad estatal.

Ahora bien, con motivo de las actividades propias del Estado, sus órganos recopilan o tienen en sus archivos información relacionada con datos personales; sin que por esta razón pierda su naturaleza de confidencialidad, pues el individuo únicamente entrega tal información con el único fin de que el organismo público cumpla con las funciones que legalmente le corresponden.

En este sentido, es posible concluir que el derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental no tutela la entrega de información privada que se encuentre en posesión de un organismo público, si se tiene en cuenta que aunque se encuentre en poder de un órgano estatal, la información personal no pierde su naturaleza de confidencial; ni se convierte automáticamente en información gubernamental, razón por la cual el derecho en comento no justifica su entrega.

En este sentido, contrariamente a lo referido por el actor, la negativa a entregar información personal no implica una afectación al derecho a la información pública gubernamental.

Ahora bien, el conflicto entre el derecho a la información pública gubernamental y el derecho de protección de datos personales que pone en evidencia el actor es aparente, y se difumina cuando se pone de relieve que la información personal no tiene el carácter de información gubernamental aunque se encuentre en los archivos de una entidad de carácter público, por lo que su falta de entrega no se traduce en una afectación al derecho de acceso a la información pública gubernamental. Por ende,

no es necesario realizar el ejercicio de ponderación referido por el actor en sus agravios.

Cabe precisar que la entrega de cualquier tipo de información personal implica una intromisión indebida en la esfera privada del individuo, pues éste, en su calidad de titular de los datos, es el único que tiene derecho a decidir la forma y términos del tratamiento de sus datos, razón por la cual para su difusión se requiere el consentimiento libre e informado.

Si bien es posible, como sostiene el actor, establecer una clasificación sobre los datos personales y considerar como datos sensibles aquellos que puedan revelar aspectos relacionados con el origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otras, pues la divulgación de tal información puede generar un trato discriminatorio de la persona dentro del entorno social en el cual se desenvuelve, lo cual evidentemente afecta la dignidad de la persona; esto no significa que el resto de la información personal no se encuentre protegida por el derecho a la protección de datos; sino que la protección constitucional en caso de datos sensibles es mucho más intensa, pues se involucran los derechos fundamentales de igualdad y de dignidad; por lo que su divulgación es mucho más restringida.

Ahora, con base en los principios constitucionales enunciados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

El numeral 3, fracción II, define lo que se considerará como datos personales, en el sentido de que será cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

El artículo 18, fracción II, establece que será información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Finalmente, el artículo 21 establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

El artículo 2, fracción XVII define a los datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En el numeral 35 se dispone que los datos personales constituyen información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste.

En el artículo 36 se establecen los principios de protección de datos personales entre los cuales destaca el previsto en el párrafo 2, relativo a que incuso incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, los datos personales se entenderán como confidenciales.

Finalmente, el numeral 37 dispone que el Instituto Federal Electoral no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Lo anterior pone de relieve que, en concordancia con los principios constitucionales que regulan la materia, la legislación secundaria establece que la información que contenga datos personales es confidencial, por lo que no debe entregarse ni hacerse pública a menos que su titular haya consentido su entrega.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se le entreguen una versión pública de los currículum vitae de las personas que participaron como aspirantes a ser designados como consejeros distritales. Precisa que su única pretensión

consiste en que se le entregue la información relativa a la preparación académica y profesional de los aspirantes.

La preparación académica y profesional de un individuo es información que se refiere a una persona identificada e identificable por lo que, conforme a la definición legal, se trata de datos personales de carácter confidencial.

Por tanto, la autoridad responsable obró conforme a derecho cuando determinó negar la entrega al actor los documentos en comento, al contener información de carácter confidencial, respecto de la cual no se encuentra demostrada la existencia de una autorización de su titular.

Incluso, la autoridad responsable refiere, y el actor no controvierte tal afirmación, que al momento de entregar la información curricular, los aspirantes manifestaron expresamente que la entregaban con el carácter de confidencial.

Por tanto, toda vez que los referidos documentos contienen información protegida por el derecho a la protección de datos personales, no se trata de información gubernamental que deba otorgarse en ejercicio del derecho fundamental que garantiza el acceso a esa información. Por ende, el derecho del actor no se vio afectado en el caso concreto.

Asimismo, contrariamente a lo referido en los agravios, la conclusión de la autoridad responsable sí encuentra sustento

jurídico tanto en la Constitución Federal como en la legislación secundaria, como ya quedó evidenciado anteriormente.

Cabe precisar que el actor afirma que la sentencia reclamada contraviene el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación, así como la tutela judicial efectiva; sin embargo, el actor no refiere, ni esta Sala Superior advierte la afectación a estos derechos.

En diverso orden de ideas, los agravios expresados respecto a la declaración de inexistencia de información son inoperantes, como se demuestra a continuación.

Esencialmente el actor sostiene que no era posible que la información solicitada fuera inexistente, toda vez que para cumplir con su obligación de fundar y motivar la designación de los consejeros distritales, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Monterrey, Nuevo León debió emitir los criterios conforme a los cuales se designaron.

En el caso, la materia del presente litigio se limita a revisar si la decisión impugnada se ajustó a las normas legales relativas a la transparencia y acceso a la información.

En cambio, no es objeto de análisis la constitucionalidad y legalidad de la designación de los consejeros distritales en Nuevo León por parte del el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, pues este estudio corresponde a la impugnación que se hiciera a dicha determinación, en la cual se revisaría si efectivamente tenía la obligación legal en los términos precisados por el actor.

Los agravios expresados por el actor no se dirigen a combatir de manera frontal la declaración de inexistencia de la información, sino que pretenden demostrar que la información solicitada debió haberse generado para cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Por ende, al no controvertir de manera frontal las alegaciones de la autoridad responsable, las alegaciones relativas devienen inoperantes.

Así, toda vez que los agravios expresados en esta instancia resultan infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión OGTAI-REV-83/12.

Notifíquese; por correo electrónico, con copia certificada de esta sentencia, al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y por estrados al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO